

Bogotá D.C., agosto 17 de 2021.

**Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Aten. Sala de Casación Penal (Reparto).
E. S. D.**

Proceso: Acción de tutela (Reparto)

Accionante: NOEL BERNARDO GALARZA MOJICA (C.C. N° 19.292.441).

Accionada. Sala Casación de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Muy Respetados Honorables Magistrados.

El suscrito, persona mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía, con domicilio en esta ciudad, mediante el presente escrito acudo a ese despacho con el objeto de presentar acción de tutela, contra la Sala de Casación Laboral de esa misma Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al aquí accionante al debido proceso al incurrir en los señalados defectos SUSTANTIVO, FACTICO, PROCEDIMENTAL, PRECEDENTE JUDICIAL y CONSTITUCIONAL, al proferir la aquí accionada la decisión SL3185-2021, radicación N° 75415, acta 26 con fecha 21 de julio de la presente anualidad; acción de tutela sustentada en los siguientes hechos, derechos y pruebas, registrados así:

HECHOS QUE ANTECEDIERON A LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:

1. El aquí accionante, con fecha 23 de julio de 2014, interpuse demanda laboral solicitando reconocimiento a ajustar la mesada pensional pagada por ECOEPTROL S.A., en razón a no haberse incluido en su liquidación los viáticos ordenados por ECOPETROL S.A. y realizados por el aquí accionante durante el último año de servicios.
2. La demanda por reparto correspondió conocer al juzgado 25 Laboral de Bogotá, profiriendo sentencia con fecha noviembre 5 de 2015, a favor del aquí accionante, ordenando el ajuste de la pensión señalando el error de interpretación dado al negar la incidencia de los viáticos en la liquidación de la pensión, reconociendo el acervo probatorios aportado por las dos partes.
3. La decisión anterior fue apelada por ECOPETROL S.A., y así llevada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, profiriendo sentencia con fecha abril 27 de 2017, confirmando la decisión del inferior, ordenando a la demandada a reconocer los derechos laborales reclamados por el aquí accionante.

MOTIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:

4. La decisión anterior fue recurrida en casación por ECOPETROL S.A., siendo perdedora en juicios en las dos instancias; recurso extraordinario que por reparto correspondió conocer y resolver el despacho del Honorable Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, presentándose allí los siguientes otros hechos, así:
 - 4.1. La empresa ECOPETROL S.A., recurrente en casación, presentó escrito de demanda, con argumentos no claros y en consecuencia no sustentando sus

pretensiones en la forma que lo exige la demanda en casación, tal como lo expresó así al descorrer el traslado por parte de mi apoderado abogado JORGE ISAAC RODELO MENCO, en escrito de fecha abril 24 de 2018.

- 4.2. Con fecha mayo 2 de 2018, el expediente sube al despacho del Honorable Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, anunciando para sentencia.
- 4.3. Con fecha marzo 21 de 2021, estando el expediente al despacho del Honorable Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, se ordenó el traslado del expediente del presente caso, a Sala de descongestión, y allí asignada a conocer la Sala presidida como ponente la Magistrada Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA acta diligencia de reparto del 8 de marzo de 2021.
5. Con fecha julio 21 de 2021, **la sala presidida por la Mag. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, profiere sentencia declarando casar las pretensiones de la demanda, incurriendo EN VARIOS DE LOS SEÑALADOS DEFECTOS que hacen procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales** en la forma que de manera reiterada lo han expresado tanto esa Honorable Corte Suprema de Justicia, como la Honorable Corte Constitucional; como son **DEFECTO SUSTANTIVO, DEFECTO FACTIVO, DEFECTO PROCEDIMENTAL, EL PRECEDENTE JUDICIAL y CONSTITUCIONAL**; tal como se desprende de los hechos siguientes, registrados y sustentados así:

 - 5.1. Cabe iniciar la sustentación de la presente acción de tutela, expresando **que en los trámites procesales de las dos instancias anteriores, proferidas por juez 25 laboral y magistrados de la Sala Laboral del tribunal Superior de Bogotá, observaron las correspondencia de las pruebas aportadas con las pretensiones de la demanda, dándole a la empresa demandada ECOPETROL S.A. la oportunidad de probar lo contrario; Sentencias estas que en aplicación del imperio de la ley en el marco de un estado de derechos, ordenaron y condenaron a empresa allí demandada ECOPETROL S.A. a reconocer la incidencia de los viáticos pagados por esa empresa durante el último año de servicio al trabajador allí demandante y aquí accionante**, con soporte a un amplio acervo probatorio aportado en la forma que lo regla nuestro Código del Trabajo y Seguridad Social, en especial en su artículo 130.
 - 5.2. La sentencia proferida en Casación, aquí atacada en acción de tutela, **al sustentar su decisión, CAE EN DEFECTO SUSTANTIVO al aplicar el artículo 130 de más allá del alcance dado por el legislador, para desconocer la frecuencia de los pagos de los viáticos al trabajador aquí accionante**, favoreciendo por fuera de la ley laboral a la parte vencida en juicio en dos instancias anteriores, desconociendo el contrato realidad y la subordinación que de ella se desprende, al asignarle realizar labores por fuera de la sede de trabajo del aquí accionante, **omitiendo los pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-781/11**, expresado de manera reiterada así:

"Así lo ha entendido esta Corporación desde hace ya varios años, cuando aún en el contexto en el que fue inaugurada la tesis de las causales de procedibilidad, había un consenso alrededor de la naturaleza del defecto sustantivo, como el que se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado"

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En la sentencia aquí atacada en acción de tutela, para demostrar allí la ocurrencia del **defecto sustantivo o material**, no requiere hacer mayor esfuerzo para observar en ella **no adecuarse a la circunstancia fáctica a la cual no se le dio**

aplicación correcta al artículo 130 del código sustantivo del trabajo, dándole una interpretación no exigida en esa norma.

En el caso presente, inmerso en la demanda ordinaria laboral, no deja duda alguna que la frecuencia de los viáticos con incidencia salarial, tal como fue observada en las dos instancias del proceso ordinario, para señalar que los correspondientes viáticos fueron frecuentes, al ser asignado a realizar trabajo fuera de su sede habitual de trabajo en 36 veces en el último año laboral del trabajador aquí accionante, labores requeridas y autorizados por su empleador ECOPETROL S.A., llevándolo en condición de subordinado a recibir viáticos pagados por la empresa demandada ECOPETROL S.A., correspondientes a 103 de 365 días del último año trabajado; estando cada una de esas comisiones laborales certificadas haber sido requeridas y autorizadas, por lo que no se puede negar el acervo probatorio aportado al proceso laboral desde su inicio; tal como se desprende de las certificaciones expedidas por la empresa demandada ECOPETROL S.A., incorporadas al expediente, y transcritas a páginas 21 y 22 de la sentencias aquí atacada.

Como también en la sentencia aquí atacada, darle al artículo 130 del C.S.T. y S.S., un alcance más allá de lo allí asignado por el legislador, al cuestionar si las comisiones fueron asignadas al cargo del aquí accionante (pág. 22 y 25 de la sentencia), como si esas comisiones no hubiesen sido requeridas ni autorizadas ni pagadas por ECOPETROL S.A., imponiendo una exigencia no de ley a demostrar el trabajador que correspondían al cargo asignado por ECOPETROL S.A., cuando cada comisión registrada lleva implícita a corresponder no solo al cargo sino también a las funciones asignadas por el empleador ECOPETROL S.A.

El hecho que la sentencia aquí atacada en acción constitucional de tutela, **haya omitido que las labores realizadas por el trabajador aquí accionante, fueron bajo el principio de la debida obediencia** en su condición de ser subordinado y estar a disposición de las órdenes impartidas por su empleador ECOPETROL S.A.; **lleva a la sentencia aquí atacada negar lo estipulado en los art. 22 y 23 del Código Sustantivo del trabajo**; al omitir las certificaciones expedidas por el mismo empleador, aun haberla visto y apreciada, dándole una aplicación errónea.

Defecto sustantivo, que a más de darle errada aplicación al artículo 130 del C.S.T. y S.S., la lleva a omitir caprichosamente normas de misma ley laboral invocada en la demanda, más estando esos iguales derechos protegidos de manera obligada así: 1(objeto del Código del trabajo y Seguridad Social), 3 (de los derechos individuales y colectivos de trabajo), 9 (protección al trabajador) , 10 (igualdad sin discriminación ante la ley), 13 (mínimos derechos y garantías laborales), 14 (irrenunciabilidad), 18 (interpretación de las normas laborales), 19 (aplicación de normas supletorias), 21 (Favorabilidad de la norma al trabajador); 22 (definición contrato de Trabajo), 23 (elementos esenciales del Contrato de Trabajo), 24 (presunción de la existencia del contrato de trabajo), 37(formas del contrato de trabajo); **todos ellos en concordancia con el art. 130 del mismo estatuto de ley** (Viáticos como factor salarial); **derechos laborales mayormente protegido por nuestra Constitución Política** como carta suprema de justicia a través de su preámbulo, y artículos 1, 2, 4, 5, 25, 29, 53, 93, 228 al 230.
;

- 5.3. **De los errores por DEFECTO FÁCTICO,** La sentencia proferida en Casación, aquí atacada en acción de tutela, **cae en DEFECTO FÁCTICO** al no darle la validez procesal a las pruebas aportadas a la demanda desde su inicio, llegando a extremo de fraccionar las certificaciones expedidas por Ecopetrol de los pagos por viáticos, **señalando a página 29**, que solo 41 de los 103 días llenan los requisitos de ser frecuentes, cuando todas esas certificaciones fueron asignaciones delegadas por ECOPETROL S.A., al trabajador aquí accionante para realizar labores a su cargo y funciones, ejerciéndola por fuera de su sitio de trabajo, pagando ECOPETROL S.A. manutención y alojamiento en cada una de ellas.

Bajo ese mismo defecto factico, inmerso en la sentencia aquí atacada en acción de tutela, **cae en el error de sustentar su decisión a la falta del contrato de trabajo, a falta de manual de funciones, a la falta de certificación laboral** (pág. 27); **asignando la carga de la prueba al trabajador aquí accionante**, cuando esa prueba no solo está a dominio de la empresa ECOPETROL S.A., sino también que por ley se admite su existencia en lo que la ley señala y llama un contrato realidad que se desprende del solo hecho del contenido de la contestación de la demanda, incluso del escrito al incoar la demanda de casación.

El hecho que la sentencia aquí atacada en acción constitucional de tutela, **haya exigido la carga de la prueba al trabajador, es clara violación de los artículos 22 al 24 de nuestro código laboral**, omitiendo la posición dominante de la empresa demandada ECOPETROL S.A., cuando solo en ella estaba el deber de contradecir especificado el cargo y las funciones en la forma que internamente lo registra la empresa allí demandada ECOPETROL S.A., ya que la sentencia aquí atacada señaló a página 28, que el cargo en grado 17 no señalaba las funciones asignadas a ese cargo, restándole valor probatorio, dándole una interpretación errónea, omitiendo que esa es la forma de señalar los cargos al interior de ECOPETROL, condición esta que **NO JUSTIFICA DESCONOCER LAS LABORES DESEMPEÑADAS EN COMISIONES ASIGNADAS POR ECOPETROL S.A. AL TRABAJADOR AQUÍ ACCIONANTE** menos siendo propias a las funciones asignadas por la empresa.

Cabe aquí reiterar, que era el empleador ECOPETROL S.A. quien en el proceso estaba llamado y obligado a especificarlas y demostrar existir o no relación alguna de las asignaciones laborales en comisiones con las labores asignadas al cargo del aquí accionante, ya que de no corresponder a esas labores mal habría actuado la empresa haber delegado al trabajador aquí accionante a realizar las 36 comisiones autorizadas y pagadas por ECOPETROL S.A., menos habría realizados los pagos por manutención y alojamientos en esos 103 días; y menos si no correspondían a las labores asignadas al aquí accionante.

El hecho que la sentencia aquí atacada en acción constitucional de tutela, **haya exigido la carga de la prueba al trabajador, el no haber aportado el contrato de trabajo, es errónea**, más cuando la misma ley laboral admite el contrato laboral realidad como una formalidad que puede estar contenida en escrito o ser de hecho, **cuando para el presente caso, era una prueba a dominio del empleador, más tratándose de labores en el último años de servicio otorgando el derecho a una pensión**; aun así esa prueba está inmersa en la contestación de la demanda al no oponerse a la antigüedad laboral como **hecho realidad**, admitiendo la existencia de la relación laboral existente entre en trabajador demandante (aquí accionante) con la empresa demandada ECOPETROL S.A.; hecho que resulta ser grave al desconocer la antigüedad en más de 20 años de servicios, otorgando el derecho a la pensión.

El hecho que la sentencia aquí atacada en acción constitucional de tutela, se haya referido “**NO HABERSE PROBADAS POR EL TRABAJADOR**” corresponder a las funciones habituales del trabajador aquí accionante las labores asignadas en comisión en lugar distante a su sede de trabajo, **resultando esta exigencia una desviación abrupta al acervo probatorio aportado**, más al haber tenido a la vista y haberlas apreciados **las múltiples certificaciones de NO SOLO** haber pagado la empresa demandada ECOPETROL S.A., al trabajador demandante y aquí accionante, los correspondientes viáticos para cubrir con ellos costos de manutención y alojamiento, **SINO TAMBIÉN** haberlas autorizados justificándolas en la necesidad de la empresa a realizar esas labores especificadas en una de las

comisiones asignadas, cuando a simple observación de las pruebas infieren corresponder a las funciones habituales desempeñadas por el trabajador aquí accióñate, ya que no podían ser otras para la que no estaría capacitado.

La sentencia aquí atacada en acción constitucional de tutela, aun haber incorporado a páginas 21 y 22, la relación detallada de fechas, destinos de viajes, labores a realizar y realizadas, tiempo en días inicial y final de la comisión encomendada, totalizando 103; llegó a página 29, a imponer una separación de las certificaciones expedidas por ECOPETROL S.A. autorizando y pagando viáticos al trabajador aquí accionante; en el hecho de sólo aceptar como viático frecuente, 41 días de los 103, señalando los otros días no ser frecuentes; generando una división inaceptable para negar la frecuencia de los viáticos ocurridas en 103 días; que a más de no señalar ni exponer el porqué de esa división, la hace violatoria del principio de igualdad y de corresponsabilidad laboral existente a simple vista al señalar ECOPETROL S.A. en cada comisión los motivos y labores a realizar, siendo todas ellas ordenes expedidas por sus superiores, pagadas con cargo a la empresa demandada ECOPETROL S.A.

5.4. DEL DEFECTO POR OMISION AL PRECEDENTE JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL, cabe traer a la presente acción de tutela, lo expresado por la honorable Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-934/04, con efecto ERGA OMNE, ha expresado.

“Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de tercia obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia.”

(Subrayado fuera de texto)

Así también lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia SL-4027-2017 (45344), Mar.08/2017), obrando como magistrado ponente el Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la Radicado No. 45344 23 demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral."

(Subrayado y en negrilla, fuera de texto)

Para sustentar aquí la ocurrencia del defecto fáctico, como accionante invoco los pronunciamientos reiterados de la Honorable Corte Constitucional, al señalar e identificar en la Sentencia de tutela T-781/11, dos dimensiones del defecto fáctico, así:

"La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalte su decisión."

(Subrayado y en negrillas fuera de texto)

Los llamados defecto por omisión del precedente judicial y constitucional, señalados haber ocurridos en sentencia aquí atacada en acción de tutela, se observan al omitir la aplicación de la jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia, en la forma registradas en dos sentencias contra ECOPETROL S.A., proferidas por la Sala de Casación laboral, similares al presente caso; las que aun puestas a conocimiento de la Sala de decisión fueron omitidas al proferir la sentencia aquí atacada en acción de tutela; siendo ellas la de fecha julio 4 de 2012, allí radicada N° 41028, Acta 23, obrando como magistrado ponente el Honorable Magistrado Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; y la sentencia de fecha julio 14 de 2009, allí radicada N° 34625, Acta 27, obrando como magistrado ponente el Magistrado Dr. Camilo Tarquino Gallego.

Ambas aplicables al caso en concreto, ya que de haber existido duda alguna sobre la incidencia salarial de los viáticos, era deber de la Sala de decisión aquí accionada proferir una decisión en correspondencia a la registrada en la sentencia SL4024, proferida por esa misma Sala de Casación Laboral, de fecha febrero 22 de 2017, radicada allí con el N° 46224, Acta 06, obrando como magistrado ponente el Honorable Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga; para así no incurrir en los defectos arriba señalados que han de llevar a la procedencia de la presente acción de tutela.

Para sustentar aquí la ocurrencia del defecto procedural y omisión del precedente judicial, como accionante invoco los pronunciamientos reiterados de la Honorable Corte Constitucional, al señalar e identificar en la misma Sentencia de tutela T-781/11, registrada allí así:

"El denominado defecto procedural tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales."

PETICIONES RESPETUOSAS:

Respetuosamente, como accionante me permito solicitar a los honorables Magistrados que han de conocer y resolver la presente acción de tutela:

1. Declarar procedente la presente acción de tutela, en protección a los derechos fundamentales al debido proceso, al incurrir la sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en errores de apreciación y valoración de pruebas, omisión y

aplicación erradas de normas de derecho laboral sustancial, obrar contrario al precedente judicial de esa misma Sala Laboral.

2. Como consecuencia de la decisión a conceder los solicitado en el numeral anterior, solicito a los Honorables Magistrados, obrando como jueces de tutela, ordenen REVOCAR LA SENTENCIA aquí atacada en acción de tutela, y en su lugar se ordena a la accionada proferir la que en derecho corresponde teniendo de presente el precedente judicial, las pruebas aportadas, aplicación de las normas sustanciales de la ley laboral colombiana, y de nuestra Constitución referente a la incidencia de los viáticos como factor salarial a liquidar la pensión de jubilación de un trabajador, como lo ha sustentado el trabajador aquí accionante.

JUSTIFICACION DE LA PRESENTE ACCIONDE TUTELA:

A más de reclamar derechos irrenunciables adquiridos, reglados en el código sustantivo del trabajo y seguridad social, protegidos y obligados a cumplirse por mandato constitucional, **se ha de entender que el solicitado ajuste de la mesada pensional es necesario a mantener una vida sana en familia**, siendo el aquí accionante como mi esposa vivir en condición de personas de tercera edad, sin disponer de otros ingresos.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, obrando como jueces de tutela, para resolver la presente acción de tutela, apreciar y tener en cuenta:

1. Se anexa aquí copia de la sentencia aquí atacada en acción de tutela.
2. **Prueba por traslado**, solicitando a los Honorables Magistrados, obrando como jueces constitucionales, oficiar a la Sala de decisión aquí accionada, a proveerle en calidad de préstamo, el expediente laboral llevado a casación bajo el radicado N° 110013105014201400482-01; para allí apreciar y valorar el acervo probatorio a atender la presente acción de tutela.

DECLARACION JURAMENTADA:

Me permito aquí expresar bajo juramento, que antes no he interpuesto acción de tutela contra la misma aquí accionada, por los mismos hechos.

FUNDAMENTO DE DERECHOS:

Para la presente acción de tutela, invoco el artículo 86 en conexidad con el art. 85 de nuestra Constitución Política, en protección al debido proceso (art. 29), en correspondencia con el preámbulo, y artículos 1, 2, 4, 5, 25, 53, 93, 228 a 230.

COMPETENCIA:

Corresponde a los Honorables Magistrados de la Sala de casación Penal, conocer y resolver en primera instancia la presente acción de tutela en la forma dispuesta en el decreto N° 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

NOTIFICACIONES:

Los Honorables Magistrados, que han de conocer y resolver la presente acción de tutela, podrán notificar la decisión a proferir en la presente acción de tutela a través de los siguientes medios electrónicos en la forma que lo ha reglado el decreto 806 de 2020, y demás decretos vinculantes, incorporando los acuerdos del Consejo Superior

de la Judicatura proferidos en medio de la PANDEMIA COVID-19, llamado también CORONAVIRUS; así:

1. Al aquí accionante, NOEL BERNARDO GALARZA MOJICA, se me podrá notificar a través del correo electrónico y línea telefónica celular, siguientes:

bernardogalarza@gmail.com

Celular: 310-8274225

Dirección: Calle 187 bis N°20 A 65, apto. 207, Barrio Marantá, Bogotá D.C.

2. A La aquí accionada, Sala de Casación descongestión Laboral, obrando como magistrada ponente la Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, se le podrá notificar a través de la secretaría laboral de descongestión, y a través de la General de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia; registrada aquí así:

seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

3. Como tercero vinculante, al representante legal de ECOPETROL S.A., Dr. Felipe Bayón Pardo, se le podrá notificar a través del siguiente correo electrónico y teléfono siguiente:

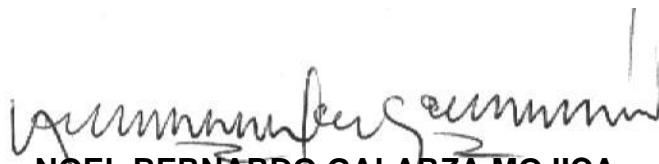
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Teléfonos: 2344000

Carrera 13, N° 36-24, piso 11, edificio ECOPETROL, Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados, obrando como jueces constitucionales.

Atentamente,



NOEL BERNARDO GALARZA MOJICA

Accionante

C.C. N° 19.292.441 de Bogotá